



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 4 / 1 9 9 9

La Laguna, a 25 de noviembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de las licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en los lotes 14 y 15 de la Urbanización Campo Internacional, por haberlo sido con infracción de los usos (paseo peatonal público) previsto en el Plan Parcial de la citada urbanización (EXP. 81/1998 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

La Presidencia del Gobierno solicita de este Consejo Consultivo Dictamen preceptivo de conformidad con lo previsto en el artículo 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), sobre la Revisión de oficio de las licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en los lotes 14 y 15 de la Urbanización Campo Internacional, por haberlo sido con infracción de los usos (paseo peatonal público) previstos en el Plan Parcial de la citada Urbanización.

El Pleno de este Consejo Consultivo acordó suspender la tramitación del expediente para solicitar documentación complementaria. Posteriormente, dado el tiempo transcurrido sin que se recibiera la documentación requerida, se archivó provisionalmente el expediente, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Reglamento de Régimen Interior de este Consejo Consultivo.

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

Finalmente, por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias se remitió la documentación enviada por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana que le había sido solicitada relativa al expediente de Revisión de oficio reseñado.

II

1. De la documentación remitida consta que se dio audiencia a los interesados, de los cuales sólo uno de ellos, la entidad V.M., S.L., formuló alegaciones, entre las que destaca que desde que presentó su anterior escrito de alegaciones con fecha 6 de noviembre de 1997, hasta que se le ha concedido tal trámite mediante Decreto de 9 de noviembre de 1998, ha transcurrido "más de un año", sin que se hubiera pedido todavía en forma el Dictamen preceptivo y previo del Consejo Consultivo de Canarias, lo que acredita suficientemente la caducidad del expediente, por lo que termina suplicando que se dicte resolución por la que se declare la caducidad y archivo del expediente.

Por otra parte, también consta que la Comisión Municipal del Gobierno, en la sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998 adoptó, entre otros, el acuerdo de someter a Dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias la Propuesta de Resolución, que asimismo la aprueba, la cual con anterioridad no existía en el expediente. En esta Propuesta de Resolución, en el apartado XIII de sus Antecedentes, en el que se examinan las alegaciones hechas por la Compañía V.M., S.L., al examinar la Cuarta, *in fine*, de las mismas, con el epígrafe "El expediente administrativo ha caducado", reconoce que "el procedimiento que nos ocupa se ha dilatado más de lo previsto y deseado por la Administración", sin embargo, "siendo así que el período transcurrido sin haberse dictado resolución podría determinar con carácter general, al amparo del art. 43 LPAC (hoy art. 44.2, tras la modificación operada por la Ley 4/1999), la caducidad del procedimiento iniciado de oficio no susceptible de producir actos o efectos desfavorables (para los ciudadanos), es opinión del Técnico informante que, en el caso concreto que nos ocupa, estamos ante un supuesto que afecta al interés general, dado el objeto del expediente, (...) razón por la que ha de entenderse que aquí no es procedente declarar la caducidad del expediente y archivo de las actuaciones, todo ello conforme con lo previsto en el art. 92.4 LPAC, aparte de que entonces procedería incoar un nuevo expediente administrativo, lo que chocaría con elementales principios de economía procedimental haciendo inútil el esfuerzo y trabajo desplegado hasta el momento".

2. Esta disparidad entre lo alegado por la entidad reclamante y la Propuesta de Resolución obliga a este Consejo Consultivo a plantearse, como cuestión previa y determinante, si existe o no caducidad del procedimiento de revisión.

En efecto, como ha venido razonando este Consejo desde el DCC 42/1999, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 4/1999, en relación con el alcance que deba atribuirse a su inciso segundo respecto de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, preceptúa literalmente lo siguiente:

“A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley”.

Debido a la naturaleza transitoria del precepto, a la dicción y finalidad de la norma y el efecto impeditivo de la ultraactividad de la norma que se prevé en el párrafo 1º al supuesto contemplado en su apartado 2º, efecto favorable al ciudadano que resultaría, en su caso, de la aplicación de la nueva regulación (arts. 102 y 103 LPAC tras la modificación, entre las que se encuentra la caducidad), se ha de concluir, entiende este Consejo, que el párrafo segundo de la disposición transitoria se refiere precisamente a los procedimientos de revisión o de recursos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

Justamente, el nuevo artículo 102.5 LPAC dispone que, cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, como el que nos ocupa, el transcurso de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. La aplicación literal e imperativa de este precepto supone que hace tiempo que se ha producido la caducidad del procedimiento. Pero incluso si el plazo de tres meses se contase a partir de la entrada en vigor la Ley 4/1999, no aplicando retroactivamente sus disposiciones, también lo estaría porque desde ese instante han transcurrido, no ya tres meses, sino más de seis.

Podría sostenerse que el procedimiento se paralizó al suspenderse la acción consultiva, no pudiéndose proseguirse sin Dictamen máximo, teniendo éste efecto obstativo. Pero esta eventual justificación no parece asumible cuando la suspensión se produce por detectarse vicios en el procedimiento que la acción consultiva considera imputables a la Administración interesada. Mucho más, cuando esta

Administración interesada ha tenido tiempo y oportunidad para subsanar los problemas que han generado la suspensión de la emisión del Dictamen.

Según se apuntó, el órgano autor de la Propuesta de Resolución, acogiendo un Informe interno en el que se contestan las alegaciones del interesado -que éste por cierto desconoce- sostiene que no procede la caducidad, aunque, significativamente, lo hace apoyándose en una argumentación que supone la aplicación al caso de la Ley 4/1999.

Así, olvidándose del precepto del artículo 102.5 LPAC, sostiene que, "aun cuando el artículo 44 dispone que el vencimiento del plazo de resolución en los procedimientos iniciados de oficio sin producirse aquélla no exime a la Administración del deber de resolver, produciendo el efecto -de ejercerse una potestad capaz de producir efectos desfavorables o de gravamen- de caducidad; sin embargo, el artículo 92.4 dice que podrá no ser aplicable la caducidad cuando la cuestión suscitada afecte al interés general, como sucede en este caso".

Pero este Consejo entiende que, primero, el art. 102.5, citado, se refiere especialmente a los procedimientos de revisión y en particular a los iniciados de oficio y es absolutamente imperativo en virtud del empleo del tiempo del verbo: "producirá"; segundo, que el artículo 92.4, al insertarse en el Título VI LPAC, que trata de las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, se refiere a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, teniendo entonces sentido la posibilidad de no declararse la caducidad en la circunstancia prevista en el precepto; máxime cuando señala que la caducidad se generaría por paralización del procedimiento imputable al interesado; en suma, el procedimiento que nos ocupa se inicia de oficio y no se paraliza por causa del interesado. Por último, que, aunque el artículo 44.2 hace referencia al 92, lo hace al único fin de determinar los efectos de la resolución a dictar [artículo 44.2, en relación con el artículo 92.1, *in fine*, y 3], pero no para eludir su caducidad, pues la norma del 102.5 ordena imperativamente tal efecto y, por ende, el archivo de las actuaciones.

Aceptada la existencia de la caducidad del procedimiento, que no de la posibilidad de volver a iniciar la revisión de oficio de dichos actos, ello nos impide entrar en las cuestiones de fondo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho, pues procede imperativamente la declaración de caducidad del procedimiento de revisión iniciado de oficio.